

CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

LXIII LEGISLATURA

CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES

La que suscribe Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, representante del instituto político Nueva Alianza, en ejercicio de las facultades legales que ostento como Legisladora y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se adiciona la fracción XII del artículo 26, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los derechos económicos, sociales y culturales han sido abordados demeritando su naturaleza jurídica cuando no les atribuyen el estatus de derechos, sino de aspiraciones sociales motivadas, súplicas de beneficencia o justicia distributiva, programas o directrices, que se trata de generalidades y no de prescripciones concretas, o bien, que no son derechos humanos por no ser universales sino que están dirigidos a ciertas personas o grupos de personas, o porque son mercancías o servicios sociales.

El derecho a la salud es un derecho humano, y tiene un fundamento establecido en los valores históricos que continúan vigentes, expresamente o implícitos en la Constitución de un Estado, de forma indirecta con la libertad, como

la libertad promocional respecto a las desigualdades, según Antonio Peces Barba, y con la igualdad económica de bienestar o de recursos, conforme a Ronald Dworkin, y de manera directa con el denominado “adaptabilidad social a una vida plena”, porque en la organización jurídica, política, económica y social en que se viva, las personas deben contar con la salud preventiva y correctiva correspondiente. Es importante relacionar lo anterior con la actual obligación del Estado de cumplir el derecho a la salud, por lo que se enuncia que en su momento la Iglesia Católica asumió la atención de aquellas personas que social y económicamente no podían valerse por sí mismas o que carecían de apoyo familiar en caso de una enfermedad, ese tipo de actividades las realizó por medio de hospitales y casas para enfermos como parte de la caridad cristiana y como una forma de asistencia social, las cuales al surgir el Estado fueron absorbidas por el mismo, primero como una forma de asistencia social y después junto con las reivindicaciones laborales como parte de sus obligaciones.

Los derechos civiles y políticos son reconocidos jurídicamente en un primer momento en la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y enseguida en las Constituciones de los diferentes países; en cambio, los derechos económicos, sociales y culturales son reconocidos en los documentos constitucionales paulatinamente.

Las constituciones francesas de finales del siglo XVIII reconocieron la instrucción como una necesidad del hombre y del ciudadano, la enseñanza primaria gratuita y la educación profesional como un medio para el desarrollo del trabajo del ciudadano y la asistencia pública de los necesitados. A partir del siglo XX, otros países como México y Alemania los incluyeron como derechos constitucionales y generaron su expansión de forma lenta pero continua.

Existen diversos instrumentos internacionales en los que se reconoce a la salud como un derecho fundamental o humano. La Organización Mundial de la Salud, autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas, señala en uno de sus principios constitucionales adoptados en 1946, que la salud “es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. Señala que es “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en el artículo 25, numeral 1 que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, en su artículo XI, señala que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, reconoce en su artículo 12.1, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo

de San Salvador” suscrito el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, establece en su artículo 10 que “toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En México, hasta 1917, la protección a la salud se había entendido asociada con las prestaciones de seguridad social de la clase trabajadora, es decir, como un derecho únicamente para los trabajadores y su familia, y no para todos los mexicanos. La Constitución de 1917 desde su promulgación consagraba derechos sociales, sin embargo, fue hasta el 3 de febrero de 1983, después de 66 años, cuando al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se adicionó en el párrafo tercero el derecho a la protección de la salud, señalando que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

De esta manera el derecho a la protección de la salud se elevó a rango constitucional, convirtiéndose entonces en una garantía de igualdad otorgada por la Constitución de la que gozaba a todo individuo o colectividad que se encontraba en territorio nacional. Considerando que el Estado no puede garantizar la salud resultó preciso y exacto que el derecho que se elevó a rango constitucional fuera la “protección de la salud” y no el “derecho a la salud” como lo señalan algunos de los instrumentos internacionales, de esta manera el Estado protege la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad, a los servicios de salud, siendo éstos los mecanismos a través de los cuales el Estado tutela el derecho a la protección de la salud.

Existen debates, tales como que “la salud es responsabilidad del Estado”, que los servicios a proporcionar en materia de salud debían ser homogéneos e

igualitarios y que para cumplir plenamente con el contenido de la salud era necesario atender los servicios de agua, drenaje, limpieza y medio ambiente, los que se han entendido como determinantes básicos o sociales de la salud e indispensables para conseguirla. El artículo 4o. constitucional reserva a la ley las bases y modalidades para el acceso a la salud, y la Ley General de Salud establece la forma de concretar el derecho a la protección de la salud por medio de la prestación de servicios.

En 2009 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitieron una Recomendación General dirigida a: Secretarios de Salud, de la Defensa Nacional y de Marina; Gobernadores de las entidades federativas; Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de Petróleos Mexicanos en la que precisa las deficiencias que existían en los sistemas de salud a nivel federal y local, de las cuales me permito transcribir las más importantes:

PRIMERA. Proponer a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de cada una de las entidades federativas que se asigne una partida presupuestal suficiente al Sector Salud, a fin de que se cuente con los recursos financieros necesarios para crear la infraestructura material necesaria y de personal, para hacer eficaz el derecho a la protección de la salud.

SEGUNDA. Desarrollar los manuales para hacer operativas las políticas públicas de promoción de la salud y de prevención de enfermedades, en todas las entidades federativas, a fin de proporcionar servicios de salud de calidad a toda la población, que garanticen el abasto y suministro de los medicamentos necesarios para la conservación o el restablecimiento de la condición de salud de los pacientes, así como de

brindar oportuna información para prevenir el mayor número de enfermedades.

TERCERA. Crear políticas eficientes, con objeto de apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente, de control y vigilancia de factores nocivos, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida.

La salud puede ser vista como asunto filosófico, como hecho cultural, como elemento del debate político, como castigo divino o como asunto de regulación económica. Para nuestro caso, la salud es entendida como materia del derecho. Es decir, aquí deliberadamente dejamos de lado el debate filosófico, cultural y político de la salud, para centrarnos en su posible naturaleza jurídica, en el marco del derecho actual. Es decir, el derecho a la salud aquí no se propone, se deduce del derecho internacional de los derechos humanos.

La salud contribuye a la libertad, pero la libertad necesita de la salud, como dice Marx: “para cultivarse con mayor libertad, un pueblo necesita estar exento de la esclavitud de sus propias necesidades corporales. La salud contribuye y posibilita el ejercicio de la libertad”. Pero además, la salud comparte con la libertad una condición: la de ser una necesidad vital humana, necesidad en el sentido más amplio de la palabra, no sólo en lo relacionado con las necesidades materiales

Todo derecho implica gastos al Estado, lo cual desmiente aún más el mito de las generaciones de derechos. Garantizar la protección a la vida, el derecho a la defensa o el derecho al voto (la garantía de un sistema electoral) implica gastos estatales. Por eso, no es aceptable dividir los derechos entre aquellos que implican gastos para el Estado y aquellos que no, de modo que toda garantía de los primeros derechos sería dependiente de recursos. En el derecho a la salud hay aspectos que no dependen de recursos (equidad en el acceso a los servicios, por ejemplo), ni tampoco de los muchos o pocos recursos que haya, sino de la

administración que se haga de éstos. La seguridad de los ciudadanos, postulado básico del Estado de derecho, exige que la administración esté también sometida a normas jurídicas que garanticen esa seguridad, permitan ejercer contra aquella las oportunas reclamaciones de los particulares y eviten, en suma, la arbitrariedad (...) La administración, para actuar con eficacia, ha de disponer de un margen de discrecionalidad, pero ese margen no puede utilizarlo a su capricho, sino en funciones de los fines que persigue su actividad. Un derecho supeditado a coyunturas deja de ser derecho para reducirse a una reclamación sin exigibilidad moral ni jurídica como la que le otorgamos a los derechos humanos. Lo inadmisibles será excusar que por cuestiones que impliquen, la erogación de un recurso público, se impida el goce pleno de un derecho, en este caso el derecho a la protección a la salud, más aún en las condiciones sanitarias que vivimos en nuestro presente.

La salud se ha convertido en una prioridad para el Estado y los gobernados, la pandemia nos ha mostrado lo vulnerables que somos ante una nueva enfermedad, invisible, costosa, desgastante y lo más lamentable, el grado de letalidad entre los seres humanos.

Tlaxcala no ha sido la excepción, los contagios y defunciones, son información que a diario conocemos; si bien existen muchos recuperan la salud, su nueva realidad no es la misma, familias que han quedado incompletas, niños en la orfandad, personas que partieron a pesar de su aceptable condición física; por ello me permito proponer que en nuestro instrumento constitucional local, se considere como un derecho humano, en la rama de los derechos sociales y de solidaridad, el invaluable Derecho a la Protección de la Salud, misma que al igual que otros derechos, deberán ser garantizados por el Estado, a través de las instituciones de salud que para efecto hayan sido creadas.

Así mismo debe decirse que el Derecho a la Protección a la Salud, se considerada como un factor importante en el desarrollo de nuestro estado, sumado al derecho a una alimentación sana que tenga por objeto un desarrollo pleno del ser humano.

En obviedad, se establece que la ley de la materia en este caso la Ley de Salud para el Estado de Tlaxcala, determinará las bases y modalidades para que toda persona acceda de manera efectiva a los servicios de salud.

A este derecho universal constitucionalmente se establece la garantía que los adultos mayores de 60 años, así como las y los niños de nuestro estado recibirán de manera gratuita y sin excepción, los servicios médicos que proporcionen las instituciones públicas, dado que hoy en día constituyen un sector altamente vulnerable.

Finalmente se garantiza a las comunidades indígenas, el uso y desarrollo de su sistema médico tradicional, dado que este, ha sido producto de su patrimonio cultural histórico forjado por sus antepasados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 fracción I y del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar la siguiente iniciativa con:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO UNICO: SE ADICIONA: la fracción XII del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 26. Se garantizan como derechos sociales y de solidaridad los siguientes:

I... a XI...

XII. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud así como a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual.

La atención a la salud será considerada como un área prioritaria para el desarrollo del Estado y de la sociedad en su conjunto, la ley de la materia, establecerá los mecanismos adecuados, para un acceso efectivo a los servicios de salud.

Los adultos mayores de sesenta años, así como las y los niños, tendrán derecho a recibir servicios médicos adecuados, de manera gratuita, en las instituciones de salud públicas.

Los pueblos indígenas tienen derecho al uso y desarrollo de su sistema médico tradicional.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala a los doce días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

A T E N T A M E N T E

**Dip. Luz Guadalupe Mata Lara.
Representante del Partido Nueva Alianza.**